
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 923/1998. Sentencia de 15-10-2002

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. ACTIVIDAD DE BAR SIN EQUIPO MUSICAL.
Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas.
Ampliación de la actividad con equipo de música.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a quince de octubre de dos mil dos.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado, actuando como órgano unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 923/98, seguidos a instancia de la mercantil Z. O. y H., S.L. contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 24/04/1998 por la que se otorgaba licencia de apertura para actividad de bar en calle Vírgenes, sin equipo musical, representado por la Procuradora Sra. B. B. y defendido por la Letrada Sra. B. M. Representando a la Corporación demandada el Procurador Sr. P. y con defensa del Letrado Consistorial Sr. M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 09/07/1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por el actor contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 23/09/1998, una vez subsanado el defecto observado, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 23/11/1998 y en la que se suplicaba se dejara sin efecto la resolución impugnada, respecto de la no consideración en la licencia de apertura de la ampliación solicitada con equipo de música. Oponiéndose a las pretensiones de la actora tanto la Administración demandada. Tras recibirse el recurso a prueba se practicó la que consta en autos y quedó pendiente de señalamiento el día 29/03/1998. Por Acuerdo de la Presidencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal de fecha 2/09/2002, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo y mediante proveído de fecha 1/10/2002, se designó nuevo ponente a D. José Alfonso Tello Abadía, y al tiempo se acordaba que el mencionado recurso fuera resuelto por un solo Magistrado, el designado ponente.

SEGUNDO.– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Se plantea en el presente recurso la cuestión relativa a la posibilidad de otorgar licencia de ampliación respecto de aquellas actividades que ya están debidamente licenciadas. Funda el Ayuntamiento su negativa en que la Comisión de Gobierno mediante acuerdo de 25/07/1997 señalaba que la ampliación de superficie del local o de las instalaciones del mismo no resulta viable en el ámbito de una zona declarada saturada, por cuanto que le resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 14 de la Ordenanza de Distancias Mínimas, en el sentido de que en dicha zona saturada se prohíbe el otorgamiento de nuevas licencias de apertura o funcionamiento de actividades, teniendo en cuenta que, siempre, una ampliación de local, bien sea de superficie de local, bien de instalaciones, queda sujeta a la obtención de nueva licencia de apertura. Este es el criterio municipal que se hace constar en el informe de 23/10/1997, obrante al folio 76 del expediente administrativo y que sirve de fundamento para la exclusión del equipo de música en la licencia de apertura.

Debe tenerse presente que la entidad actora obtiene con fecha 19/05/1995 la Licencia Urbanística, que con fecha 13/06/1995 solicitó licencia de apertura, en ese momento para un bar sin equipo de música. Hasta el día 4/03/1997 en que se presenta por la actora un proyecto de insonorización y aislamiento acústico, que tenía por objeto la ampliación de la licencia de apertura solicitando la instalación de equipo de música en el local. Se trata pues, de un supuesto en el que lo que hace la parte es solicitar la ampliación de la actividad inicialmente interesada.

SEGUNDO.– Como ya se ha apuntado más arriba el motivo de denegación fue la aplicación al caso del art. 2.1 del Acuerdo Plenario de 29 de septiembre de 1995, en conjunción con el art. 14 de la O.M.D.M. y el criterio de interpretación que sostiene la Administración según el cual, en las zonas saturadas no cabe conceder nuevas licencias, equiparando ampliación de actividades que tiene licencia, con la apertura de nuevas actividades.

Para solucionar la cuestión debe traerse cita aquí de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 1 de los esta Ciudad de fecha 9/02/2000, recaída en el Procedimiento Abreviado nº 119/99, cuya doctrina se estima de aplicación al presente caso. Dice la sentencia de referencia que: «El art. 14 de la OMDM, establece que el Ayuntamiento podrá fijar determinados sectores o zonas urbanas por Acuerdo plenario en las que se produzcan graves molestias a la vecindad, originadas por la afluencia de público a los locales o actividades sujetas a esa Ordenanza y que tengan autorización legal de funcionamiento en horario comprendido entre las 22.00 y las 8.00 horas. Esta potestad ha sido utilizada en diversos Acuerdos plenarios, fijando las denominadas zonas saturadas y en lo que aquí interesa y no es discutido incluyendo la zona donde

radica el local del recurrente —Acuerdo de 29 de septiembre de 1995—.» Acuerdo y Declaración de zona saturada que también es la que afecta en el local que aquí nos interesa sito en la calle Vírgenes.

Continúa la Sentencia diciendo que «El propio artículo 14 en su punto 1, establece los límites que se pueden imponer a los locales que se encuentren en esas zonas, señalando en el punto a) que se podrá prohibir el otorgamiento de nuevas licencias de apertura o funcionamiento de actividades incluidas en la Ordenanza.

Reiterando lo allí manifestado el Apartado Segundo 1º del Acuerdo de 29 de septiembre de 1995 que fija las aludidas zonas y señala los establecimientos que «La aprobación definitiva de la declaración de zonas saturadas supone la prohibición de instalar nuevas actividades en las zonas afectadas y en consecuencia la imposibilidad de solicitar licencias para estas nuevas actividades.»

Pues bien, no puede compartirse la interpretación que se realiza por la Administración demandada, que entiende que la prohibición de instalación de nuevas actividades, impide también la ampliación de las actividades ya autorizadas y en funcionamiento.

Bastaría para ello referirse al tenor literal de los artículos que han quedado expresados. En ninguno de ellos se dice que se impedirá cualquier ampliación de las actividades, solamente se refieren las citadas normas a la autorización de actividades nuevas. En este caso ni puede admitirse una interpretación extensiva de las prohibiciones contenidas, ni se deduce de la completa regulación de las limitaciones de uso impuestas, en las reiteradas Ordenanzas, que sea necesaria una interpretación integradora de los distintos artículos de la Ordenanza, para conseguir la interpretación verdadera de las mismas.

No cabe una interpretación extensiva de la citada norma, prohibiendo también las ampliaciones de actividades, donde sólo dice instalación de actividades nuevas, porque ha sido la propia O.M.D.M, la que se ha encargado de establecer un criterio de congruencia y proporcionalidad en la imposición de estas limitaciones, obligando a imponer la menor restricción posible a la libertad individual, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Y no es precisa interpretación integradora alguna, porque no es dable suplir ninguna omisión en las citadas normas. A lo largo de la Ordenanza se regula con profusión, la ampliación de actividades (art.8), por lo que no es imaginable que el plenario del Ayuntamiento, regulase para la totalidad de instalaciones sometidas a la Ordenanza, la ampliación de las mismas y sin embargo, omitiese no sólo en las OMDM, sino en las posteriores declaraciones de zonas saturadas, que se prohíben no sólo las nuevas instalaciones, sino también la ampliación de las ya existentes.

Es palmario que si el plenario del Ayuntamiento tenía competencia para impedir en determinadas zonas la instalación de nuevas actividades reguladas por la Ordenanza, también la tenía para impedir que estas fueran ampliadas. Pero no existiendo norma alguna que de forma expresa contenga esa prohibi-

ción, no es posible como denuncia la entidad recurrente, realizar una interpretación extensiva de la norma para impedir las citadas ampliaciones.

De modo que por aplicación de la doctrina resultante de la sentencia que se acaba de exponer es posible la ampliación de la licencia y debe rechazarse, por injustificada, la interpretación restrictiva que propugna la Administración demandada.

TERCERO.— Así las cosas, es rechazable la interpretación municipal contenida en el Acuerdo que se impugna, por lo que es posible la ampliación solicitada. Ahora bien, se plantea la siguiente cuestión, la actividad licenciada en el acuerdo que se impugna obtuvo todos los informes favorables precisos para llegar a obtener la licencia solicitada. Sin embargo, atendido el desarrollo del expediente administrativo, no consta la elaboración de informes técnicos respecto de las medidas correctoras propuestas por el demandante ante la instalación de equipo de música, pues se solicitó la ampliación a fecha 4/03/1997 para lo que se aportó el correspondiente proyecto técnico y de ahí se pasó a la elaboración de informes de tipo jurídico en el sentido desestimatorio ya contemplado.

No consta pues, la existencia de informes municipales sobre la adecuación de las medidas correctoras propuestas, por lo que deberá retrotraerse el procedimiento a la elaboración de los correspondientes informes técnicos, único extremo a examinar, de manera que si el proyecto supera las prescripciones aplicables en materia de insonorización, deberá accederse a la existencia de equipo de música en el establecimiento, todo ello en el plazo de cuatro meses desde la firmeza de la presente resolución.

CUARTO.— En materia de costas no se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Z. O. y H., S.L. contra la resolución de la Alcaldía— Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 24/04/1998 por la que se otorgaba licencia de apertura para actividad de bar en calle Vírgenes, sin equipo musical.

SEGUNDO.— Ordenar que se proceda a la tramitación de la solicitud de ampliación a equipo de música, dictándose la oportuna resolución en el plazo de cuatro meses. Manteniendo el resto de la resolución impugnada.

TERCERO.— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón lo pronuncio, mando y firmo.